**HOMICIDIO SIMPLE**

Época: Décima Época

Registro: 2017419

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.65 P (10a.)

Página: 1487

DOLO EVENTUAL. SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CUANDO SE COMETE EL DELITO (EMERGENTE) DE HOMICIDIO SIMPLE DE UN TERCERO AJENO A LOS HECHOS (TRANSEÚNTE), CON MOTIVO DE LOS DISPAROS DE ARMA DE FUEGO REALIZADOS POR UNO DE LOS ACTIVOS CONTRA LOS AGENTES POLICIACOS PARA PROPICIARSE LA HUÍDA DESPUÉS DE COMETER UN ROBO.

Si se trata del delito de homicidio simple, no obsta que el resultado no haya sido el querido por el sujeto activo (privar de la vida a un tercero que pasaba por el lugar cuando uno de los activos les disparaba a los policías tratando de huir después de cometer un robo), porque eso no le quita la naturaleza de delito emergente, pues no puede ponerse en duda la naturaleza dolosa del hecho, cuando la actividad que se practica y que se considera como delito emergente es, por naturaleza, ilícita, ya que, a partir de ese momento, la intencionalidad o el error en el golpe, como lo denomina la doctrina, de equivocarse de persona contra la que se dirige el disparo, no transforma en imprudencial al hecho, sino que lo convierte en un dolo eventual y, por tanto, esto es complementario. Así, cuando la naturaleza del acto realizado por el tercero (coautor por codominio del hecho) es ilícita en sí misma, entonces, en automático, el resultado lesivo que se produce sí puede catalogarse como delito emergente y, les es aplicable como tal a todos los partícipes, ya que no puede hablarse de culpa, porque ésta es la falta al deber de cuidado, en relación con una conducta legal, no de una diversa de carácter delictivo. En conclusión, el dolo eventual no se desvanece en lo más mínimo, al haberse actualizado un delito emergente, y con independencia de que quien haya disparado sea un tercero y exista o no intención en el resultado; por lo cual, al estar en presencia de una conducta ilícita, ya no puede hablarse de culpa, porque ésta se refiere a una conducta legal que, al realizarse, no se tuvo el cuidado suficiente, por lo cual, originó un delito culposo; pero cuando la naturaleza de la conducta ya es delictiva, como es disparar, como consecuencia de un plan e ir armados para defender el botín, entonces la naturaleza ilícita de disparar hace que el resultado –haya sido el querido o no–, sea irrelevante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Época: Novena Época

Registro: 160823

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 51/2011 (9a.)

Página: 913

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL HOMICIDIO EN RIÑA, POR NO CONSIDERARSE COMO DELITO GRAVE (LEGISLACIONES DE QUERÉTARO, PUEBLA Y SAN LUIS POTOSÍ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 2/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289, sostuvo que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución es necesario tomar en cuenta que el delito, con sus modificativas o calificativas por las que se dictó el auto de formal prisión, no esté considerado como grave por la ley. Por otra parte, acorde con las legislaciones penales de los Estados de Querétaro, Puebla y San Luis Potosí, se advierte que el delito de homicidio en riña se integra por el tipo de homicidio simple más su modificativa de riña, por lo que para considerar al primero como grave debe clasificarse expresamente en esa categoría por la legislación punitiva local. Por tanto, si en los códigos de procedimientos penales de dichas entidades están contempladas como graves diversas modalidades del delito de homicidio, pero no la riña, entonces esta última no puede considerarse como tal y por tanto, procede conceder al inculpado la libertad provisional bajo caución que solicite.

Contradicción de tesis 396/2010. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Época: Novena Época

Registro: 166651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.267 P

Página: 1613

HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE RIÑA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN NO SE CONSIDERA DELITO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 1a./J. 2/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.", estableció que el Juez del proceso para resolver sobre la procedencia de la libertad provisional bajo caución debe tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, lo anterior conforme a los artículos 20, apartado A, fracción I y 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Ahora, si bien es cierto que el delito de homicidio simple intencional previsto en los artículos 312 y 316 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla se considera como grave de acuerdo con el diverso artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que la modalidad de riña no fue incluida en el catálogo de este precepto como sí ocurre con el delito por culpa previsto en los artículos 85 Bis y 86 de la ley sustantiva de la materia; por lo que si se dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio en riña, no calificada como grave por la legislación penal del Estado de Puebla, procede conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 524/2008. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.

Época: Novena Época

Registro: 182630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VII.1o.P.144 P

Página: 1396

HOMICIDIO CALIFICADO Y NO SIMPLE. EL ESTADO DE EBRIEDAD VOLUNTARIO NO IMPIDE CONSIDERAR QUE SE COMETIÓ CON LAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS PREVISTAS POR LA LEY PENAL.

Una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a considerar que debe abandonarse el criterio que sustentó en su anterior integración, al emitir la tesis publicada en la foja 377, Tomo XIII, marzo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: "HOMICIDIO SIMPLE Y NO CALIFICADO. CUANDO EL ACTIVO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD.-Si un homicidio es cometido encontrándose su autor en estado de ebriedad y no se prueba que tal estado haya sido por ingerir bebidas en forma involuntaria, no se acredita la eximente respectiva, pero sí sirve para no considerar al homicidio como premeditado, cometido con alevosía o con ventaja.", por estimar que si estando el sujeto activo en estado de ebriedad comete dicho ilícito, actualizando cualquiera de las agravantes previstas por la ley penal, debe acreditarse que tal estado fue resultado de una ingestión accidental o involuntaria de bebidas embriagantes, pues de lo contrario será responsable penalmente de tal conducta antisocial agravada, ya que es inconcuso que el resultado de su conducta ilícita fue consciente y querido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 281/2002. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Época: Novena Época

Registro: 186227

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: IX.1o.26 P

Página: 1319

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Conforme al artículo 407 del código adjetivo penal para el Estado de San Luis Potosí, el delito de homicidio simple intencional está considerado como grave y, por lo mismo, al autor de tal infracción le está vedado gozar del beneficio de libertad bajo caución; por ello, también debe negarse tal beneficio a quien cometa el delito de homicidio, en la modalidad de riña, toda vez que ésta sólo constituye una atenuante de la pena correspondiente, pero no incide en la naturaleza de tal infracción, porque en esa modalidad subsiste en el agente la intención delictiva y, por lo mismo, debe considerarse como grave, por tratarse de un homicidio intencional, en términos del aludido numeral y sin que para ello sea obstáculo el que en el citado precepto no esté señalado, como delito grave, el homicidio cometido en la referida modalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Cordova.

Época: Novena Época

Registro: 187911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: VII.2o.P.23 P

Página: 1366

SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. CASO EN QUE DEBEN APLICARSE.

Una correcta interpretación del mencionado precepto permite considerar que sus disposiciones son aplicables al infractor que, habiendo cometido el delito de homicidio simple, resultó con una peligrosidad máxima, por los móviles, medios o circunstancias en la realización de tal ilícito, pero no a aquellos agentes que cometen el delito de homicidio calificado, pues éstos son sancionados conforme a lo establecido por el artículo 110 del Código Penal para el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 333/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.